



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 22 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	REINALDO DE JESÚS REANO PÉREZ.
EJECUTADO	JORGE MANUEL QUIROZ POLO
RADICADO	2023 – 00094-00
ASUNTO	AUTO ABRE A PRUEBAS

Vista la anterior nota secretarial, tenemos que la ejecutada en este asunto, dio respuesta a la demanda y presentó excepciones, las cuales una vez surtido el traslado fueron descorridas por la parte ejecutante, por lo que es procedente decretar las pruebas solicitadas por la partes y las que de oficio se consideren necesarias, al estar debidamente integrado el contradictorio, encontrándonos en el momento procesal para ello.

De acuerdo a lo anterior, se convocará a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., las partes deberán concurrir presencialmente, pues en la misma se practicarán los interrogatorios de Ley. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, excepciones de mérito, práctica de pruebas, y se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Sólo se admitirán aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 de la norma citada, y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por las partes no tienen mayor complejidad, y en su totalidad se tratan de pruebas documentales, es posible y conveniente decretarlas y practicarlas en esta única audiencia, previa verificación de su pertinencia y conducencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y sus apoderados judiciales el 2 de abril del año que avanza, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia presencial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual las partes deben concurrir con sus apoderados judiciales, so pena de sufrir las consecuencias que de ello se derivan.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados y partes, que DEBERÁN INTERVENIR en la audiencia presencial en la fecha y hora señalada, a fin de practicar el interrogatorio de que trata el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso. Recordando que la inasistencia de las partes a la audiencia virtual, será apreciada como confesión de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 371 del Código General del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso abrase a pruebas el presente proceso, decretándose y practicándose las siguientes:

A SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas conjuntamente con el libelo genitor y el escrito que descurre el traslado de excepciones, a las que se les dará su valor probatorio al momento de fallar.

A SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTADA:

Documentales

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación a la demanda, a las que se les dará su valor probatorio al momento de fallar.

Requerimiento

Requírase a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan informar si el señor JORGE MANUEL QUIROZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.642.581, es titular de algún producto, dentro del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2022 al 24 de marzo de 2023 –Fecha de las transacciones comerciales alegadas-, especificando las transacciones efectuadas en esas fechas, a que cuentas y titulares y saldo actual, remitiéndose los respectivos extractos bancarios.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

DECRETASE el interrogatorio de parte, que deben absolver el ejecutado JORGE MANUEL QUIROZ POLO y el ejecutante REINALDO DE JESÚS REANO PÉREZ dentro de esta litis. Comuníquesele.

Documentales

Se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que en la fecha fijada para la celebración de la audiencia presente en original el título valor - letra de cambio por valor de NUEVE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043c8661cf8b89f96e649d60912c11763452fabd1820bf891b268c8222b96cca

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>